



BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

II Legislatura

Pamplona, 16 de mayo de 1990

NUM. 28

SUMARIO

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Proyecto de Ley Foral por la que se modifica el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y se regula la integración en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra del personal a transferir de la Administración del Estado. (Pág. 2.)

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

- Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda. (Pág. 9.)

SERIE E:

Interpelaciones y Mociones:

- Moción para que la Diputación Foral de Navarra realice gestiones ante la Diputación Foral de Guipúzcoa, en relación con la señalización existente a la salida de San Sebastián, formulada por el Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social. (Pág. 11.)

SERIE F:

Preguntas:

- Pregunta sobre diversos aspectos relacionados con las gestiones llevadas a cabo, en relación con la captación de las emisiones de la Televisión francesa, formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Mixto D. Ramón Arozarena Sanzberro. (Pág. 12.)
- Pregunta sobre diversos aspectos relacionados con la convocatoria, para el curso 1989/90, de ayudas de residencia, transporte y comedor, para alumnos de la línea en vascuence, formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Mixto D. Ramón Arozarena Sanzberro. (Pág. 13.)
- Contestación de la Diputación Foral a la pregunta sobre diversos extremos relacionados con la empresa Inheres, S. A., formulada por el Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna. (Pág. 13.)

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral por la que se modifica el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y se regula la integración en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra del personal a transferir de la Administración del Estado

En sesión celebrada el día 14 de mayo de 1990, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconozca el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 11 de mayo de 1990, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral por la que se modifica el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y se regula la integración en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra del personal a transferir de la Administración del Estado.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Disponer que el proyecto de Ley Foral por la que se modifica el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y se regula la integración en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra del personal a transferir de la Administración del Estado se tramite por el procedimiento ordinario.

Segundo. Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Presidencia e Interior.

Tercero. Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 4 de junio de 1990, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento.»

Pamplona, 15 de mayo de 1990.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

**Proyecto de Ley Foral
por la que se modifica el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y se regula la integración en la Administración de la Comunidad Foral de Navarra del Personal a transferir de la Administración del Estado**

El Parlamento de Navarra, por Resolución de 15 de diciembre de 1989, dispuso la reanudación del proceso de transferencias con la asunción por la Comunidad Foral de los servicios estatales de Educación, Salud y Servicios Sociales, requiriendo al Gobierno de Navarra la remisión de un Proyecto de Ley Foral al objeto de modificar, en lo necesario, y antes de la efectiva asunción de aquéllos, el Estatuto que actualmente regula la Función Pública en la Comunidad Foral adaptándolo a las peculiaridades del personal adscrito a los servicios objeto de transferencia.

Esta Ley Foral viene, aunque no solo, si fundamentalmente, a cumplir dicha resolución parlamentaria y, en consecuencia, incorpora a la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, las especificidades del personal docente, contempla la situación del personal sanitario y regula la integración del resto del personal que va a ser transferido.

En lo que se refiere al personal docente, el principio general es el de plena integración, de tal manera que no se elabora una Ley específica, sino que se incorpora un nuevo Título al vigente Estatuto. Sin embargo, es necesario hacer algunas precisiones, principalmente en el aspecto retributivo, para coherencia, a través del establecimiento de complementos específicos, el principio de que nadie puede percibir como funcionario de la Comu-

nidad Foral retribuciones inferiores a las que tuviera en el Estado, con la peculiaridad de la función pública docente y la diversa naturaleza de los distintos puestos de trabajo en que ésta se concreta.

Asimismo, esta Ley Foral viene a procurar la unificación del régimen jurídico aplicable al personal docente, concediendo el derecho de opción a integrarse en el Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra al personal laboral docente de la Administración de la Comunidad Foral que, por razones históricas diversas y aun teniendo una relación laboral estable, se encuentra al margen del régimen estatutario. Con ello, además de cumplir un mandato constitucional, queda garantizada la necesaria igualdad entre todo el personal docente de la Comunidad Foral con independencia de su Administración de origen.

En lo que respecta al personal sanitario, la complejidad que generan las distintas situaciones jurídicas existentes en el mismo y la existencia de una equiparación retributiva efectiva entre el del INSALUD y el de la Administración de la Comunidad Foral, aconsejan en este momento diferir su regulación completa a una Ley Foral posterior.

En cuanto al resto del personal objeto de transferencia, la Ley Foral dispone en su artículo sexto su integración en la Administración de la Comunidad Foral, en los mismos términos que lo ha sido el personal transferido hasta la fecha.

Por último, esta Ley Foral acomete también la necesaria reforma del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, modificando algunos aspectos que, en el tiempo de su vigencia, han suscitado dificultades que afectan tanto al buen funcionamiento de los servicios como al normal desarrollo de la carrera administrativa de los funcionarios.

Artículo primero. Se modifican los artículos de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra que se relacionan a continuación, quedando redactados en los siguientes términos:

«Artículo 15. 1. La promoción de nivel se llevará a cabo mediante la reserva de vacantes en las pruebas selectivas de ingreso en las Administraciones Públicas de Navarra, para su provisión en turno restringido entre los funcionarios de la misma Administración Pública que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Pertenencia a nivel inferior al de las vacantes convocadas.
- b) Posesión de la titulación exigida en la convocatoria.

c) Acreditación de cinco años de servicios efectivos en el nivel desde el que se pretende efectuar la promoción.

d) Superación de las correspondientes pruebas selectivas.

2. En el turno restringido de las vacantes correspondientes a los niveles C, D y E, la ausencia del requisito de la titulación podrá suplirse por la acreditación de diez años de servicios efectivos en el nivel desde el que se pretenda efectuar la promoción, en lugar de los cinco exigidos en el apartado anterior.

De esta posibilidad se excluye el acceso a aquellas vacantes en las que, en atención a las funciones a realizar, sea necesaria por imperativo legal la posesión de una titulación específica.

3. El porcentaje de reserva para el turno restringido podrá alcanzar hasta el 50 por 100 de las vacantes objeto de cada convocatoria de selección, reservándose de cada dos vacantes que se produzcan, la primera de ellas al turno libre y la segunda al turno restringido, y así sucesivamente.

4. Las vacantes del turno restringido que queden desiertas por no haber obtenido los aspirantes la puntuación mínima exigida para la superación de las pruebas selectivas, se acumularán a las del turno libre.

De la misma forma, si en el turno de promoción resultan más aspirantes aprobados que el número de vacantes, los aprobados sin plaza de este turno optarán a las vacantes de turno libre en estricta concurrencia con los aspirantes de dicho turno, de acuerdo con la puntuación final obtenida.

Los funcionarios que superen las pruebas selectivas por el turno de promoción tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir las vacantes objeto de la convocatoria sobre los aspirantes del turno libre.

5. Cuando razones de eficacia y economía aconsejen modificaciones en la organización y funciones de los puestos de trabajo, que conlleven necesariamente su encuadramiento en nivel superior, las Administraciones Públicas de Navarra podrán, excepcionalmente, convocar pruebas selectivas con carácter restringido a sus funcionarios, siempre y cuando las vacantes convocadas no supongan incremento alguno del número de puestos de trabajo en la plantilla existente.

6. Al turno restringido previsto en los apartados anteriores de este artículo, podrán asimismo concurrir los funcionarios del mismo nivel que el de las vacantes convocadas, siempre y cuando reúnan el resto de los requisitos exigidos.»

«Artículo 40.

4. De acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto y en sus disposiciones reglamenta-

rias, los funcionarios podrán percibir, además, las siguientes retribuciones:

a) Indemnizaciones por los gastos realizados por razón del servicio, por la realización de viajes o por traslado forzoso con cambio de residencia.

b) Ayuda familiar.

c) Compensación por horas extraordinarias; por trabajo a turnos, en horario nocturno o en día festivo; por realización de guardias de presencia física y guardias localizadas; por participar en tribunales de selección y por impartir cursos de formación.

d) Compensación por retribuciones anteriores superiores a las derivadas de la aplicación del presente Estatuto.»

«Artículo 52. Los funcionarios que por necesidades del servicio deban trabajar a turnos, en horario nocturno o en día festivo percibirán una compensación económica u horaria, de acuerdo con las normas que se dicten reglamentariamente.»

Artículo segundo. Se adicionan a la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra los artículos, 51 bis, 52 bis y Disposición Adicional Séptima, con la siguiente redacción:

«Artículo 51.bis). 1. Los funcionarios que formen parte de los Tribunales calificadoros de las pruebas selectivas de ingreso y de provisión de puestos de trabajo en las Administraciones Públicas de Navarra, tendrán derecho a percibir la compensación económica que se determine reglamentariamente.

2. Asimismo, los funcionarios que impartan cursos en las Escuelas de formación del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, percibirán la compensación económica que se determine reglamentariamente, siempre que no constituya prestación de las funciones propias del puesto de trabajo.»

«Artículo 52.bis). La realización de guardias de presencia física y la de guardias localizadas, que se establezcan por necesidades del servicio, será compensada horaria o económicamente en la forma que reglamentariamente se determine.»

«Disposición Adicional Séptima.

En las ofertas de empleo público de las Administraciones Públicas de Navarra se reservará un cupo no inferior al 3 por 100 de las vacantes para ser cubiertas entre personas con incapacidad de grado igual o superior al 33 por 100, siempre que superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten el indicado grado de incapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes.»

Artículo tercero. Se adiciona a la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra el Título V, con el contenido literal siguiente:

«TÍTULO V.—FUNCIONARIOS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS

Artículo 96. Los funcionarios docentes no universitarios al servicio de la Administración de la Comunidad Foral, se regirán por las disposiciones de este Título y, en lo no previsto en él, por las contenidas en el resto del presente Estatuto.

Artículo 97. En la función pública docente no universitaria, la selección, la provisión de puestos de trabajo, la promoción profesional y la promoción interna, así como la reordenación de los Cuerpos y Escalas, se regulará, conforme a las previsiones contenidas en el apartado 10 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y en el marco de los principios contenidos en este Estatuto, mediante Ley Foral, de manera acorde con la estructura y necesidades del sistema educativo. Mientras no sea aprobada la citada Ley Foral, serán de aplicación las disposiciones estatales vigentes en las referidas materias.

Artículo 98. En los procedimientos para la provisión en Navarra de puestos de trabajo docentes no universitarios, reservados a funcionarios y que no sean de libre designación, se garantizará la libre concurrencia de todos los funcionarios docentes no universitarios al servicio de la Administración de la Comunidad Foral y su participación en condiciones de igualdad con los funcionarios docentes de otras Administraciones Públicas que, en su caso, pudieran concurrir.

Artículo 99. 1. Los funcionarios docentes no universitarios podrán acceder en la Administración de la Comunidad Foral a puestos de trabajo no docentes de conformidad con lo establecido en los capítulos IV y VII del Título II del presente Estatuto.

2. Durante el tiempo de permanencia en puestos de trabajo no docentes quedarán sujetos al régimen jurídico y retributivo propio de éstos, dejando de percibir en consecuencia las retribuciones complementarias que tuviere asignadas su anterior puesto de trabajo docente.

Artículo 100. Los funcionarios docentes no universitarios al servicio de la Administración de la Comunidad Foral serán retribuidos única y exclusivamente por los conceptos que se determinan en este Título V y en la cuantía que se establezca mediante Ley Foral.

Artículo 101. Los funcionarios docentes sólo podrán percibir las siguientes retribuciones:

a) Retribuciones personales básicas establecidas con carácter general en el artículo 40.2 del presente Estatuto.

b) Retribuciones complementarias reguladas por los artículos 102, 103 y 104 del presente Estatuto.

c) Retribuciones a las que se refiere el apartado 4 del artículo 401 del presente Estatuto.

Artículo 102. 1. Son retribuciones complementarias:

a) El complemento específico docente.

b) El complemento de puesto directivo docente.

2. Dichas retribuciones remuneran el desempeño del puesto de trabajo que las tenga asignadas y, en consecuencia, dejarán de percibirse al cesar en el mismo.

3. Los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo docentes no podrán percibir en ningún caso los complementos retributivos señalados en el número 3 del artículo 40 del presente Estatuto.

Artículo 103. El complemento específico docente se asignará a los distintos puestos de trabajo en función de la dificultad, responsabilidad y demás características de los mismos.

La asignación de este complemento a los distintos puestos de trabajo, así como la determinación de la cuantía del mismo, se efectuará mediante Ley Foral.

Artículo 104. 1. El complemento de puesto directivo docente se asignará a los órganos unipersonales de gobierno de los centros docentes y a otros puestos de trabajo de naturaleza análoga.

La asignación de este complemento a los distintos puestos de trabajo, así como la determinación de la cuantía del mismo, se efectuará mediante Ley Foral.

2. El referido complemento de puesto directivo docente será compatible con el complemento específico a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 105. La inspección educativa se ejercerá por funcionarios docentes que posean titulación de doctor, licenciado, arquitecto o ingeniero.

Los puestos de trabajo de la inspección educativa se cubrirán mediante concurso, seguido de los cursos de especialización que, en su caso, se determinen reglamentariamente. El desempeño del puesto tendrá una duración inicial de tres años, prorrogables por otros tres. Finalizados los períodos de tres o seis años de adscripción a la función inspectora, la incorporación a sus respectivos pue-

tos de trabajo se efectuará a través de la participación en los correspondientes concursos reconociéndoseles un derecho preferente para ocupar puesto en la localidad de su último destino como docentes.

Transcurridos seis años de ejercicio continuado de la función inspectora, la valoración del trabajo realizado, de acuerdo con los criterios y procedimientos que reglamentariamente se determinen, permitirá el desempeño de los puestos de dicha función por tiempo indefinido, pudiendo, no obstante, reincorporarse voluntariamente a puestos docentes a través de los concursos ordinarios de provisión.

Artículo 106. Los funcionarios docentes no universitarios al servicio de la Administración de la Comunidad Foral que pertenezcan a los Cuerpos y Escalas a que hace referencia el artículo 97 del presente Estatuto, seguirán bajo la gestión unitaria de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y de las Clases Pasivas y, en su caso, del régimen general de la Seguridad Social que les sea de aplicación, continuando con el sistema de Seguridad Social o de previsión que tuvieren.»

Artículo cuarto Se modifica la Disposición Adicional de la Ley Foral 8/1986, de 1 de julio, sobre régimen jurídico del personal que acceda a los puestos de trabajo del Servicio Regional de Salud, que queda redactada según el tenor literal siguiente:

«Los funcionarios sanitarios adscritos al Servicio Regional de Salud cuyas retribuciones brutas anuales, excluidas las correspondientes al grado, premio de antigüedad y ayuda familiar, sean inferiores a las retribuciones iniciales del personal laboral que ocupe puesto de trabajo de la misma categoría y dedicación, percibirán una compensación económica igual a la diferencia existente entre ambas retribuciones.»

Artículo quinto El personal de la Seguridad Social regulado en el Estatuto jurídico del personal médico, en el Estatuto de personal sanitario no facultativo de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, en el Estatuto del personal no sanitario al servicio de instituciones sanitarias de la Seguridad Social, que sea objeto de transferencia del Estado a la Comunidad Foral de Navarra se integrará en la Administración de ésta y se regirá por la legislación específica que establezca al respecto el Parlamento de Navarra.

Mientras dicha legislación foral específica no se establezca, el referido personal se regirá por el régimen jurídico retributivo y de derechos pasivos establecido en sus respectivos Estatutos y normas de aplicación.

Artículo sexto 1. Los funcionarios que sean objeto de transferencia del Estado a la Comu-

nidad Foral de Navarra quedarán integrados en la organización de la Administración de la Comunidad Foral de conformidad con los términos establecidos en los Acuerdos del Gobierno de Navarra de 26 de septiembre de 1988 y 25 de enero de 1990, con las especialidades previstas para los funcionarios docentes no universitarios en esta Ley Foral.

2. El personal laboral que sea objeto de transferencia del Estado a la Comunidad Foral de Navarra quedará integrado en la organización de la Administración de la Comunidad Foral con sujeción al Convenio Colectivo vigente para su personal laboral.

Disposiciones adicionales

Primera. El personal laboral docente fijo no universitario al servicio de la Administración de la Comunidad Foral, podrá optar por la integración en el Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra al objeto de adquirir la condición de personal funcionario docente, de conformidad con el procedimiento que reglamentariamente se determine.

La integración de dicho personal en la función pública docente de la Administración de la Comunidad Foral se efectuará según su categoría laboral, previo cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación específica que en cada caso sea de aplicación para el ejercicio profesional de que se trate.

El personal que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado precedente, acceda a la condición de funcionario continuará con el sistema de Seguridad Social que en la actualidad le sea de aplicación y seguirá adscrito al puesto de trabajo que venga desempeñando.

El personal laboral que no acceda a la condición de funcionario seguirá adscrito al mismo puesto de trabajo que venga desempeñando y tendrá la consideración de a extinguir.

Segunda. La Escuela de Funcionarios Públicos creada en cumplimiento de la Disposición Adicional Sexta de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra pasará a denominarse Escuela Navarra de Administración Pública y en ella se impartirán cursos de formación y perfeccionamiento al personal de las Administraciones Públicas de Navarra y, en su caso, a los participantes en las pruebas selectivas de ingreso en las mismas.

Tercera. Al objeto de facilitar la promoción profesional del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, se garantizará la participación en condiciones de igualdad de dicho personal, con independencia de su régimen jurí-

dico funcional o laboral, en los concursos de traslado para la provisión de puestos de trabajo, previstos en el artículo 33 de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, sin que ello pueda suponer, en ningún caso, la modificación del régimen jurídico al que estuvieran sujetos con anterioridad a su participación en el concurso de traslado.

Igualmente se garantizará la participación en condiciones de igualdad en el turno de promoción o restringido, previsto en el artículo 15 de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, con independencia de su régimen jurídico funcional o laboral, siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos en el citado precepto legal.

Cuarta. 1. El sistema de ascenso de grado por méritos a que se refiere el artículo 16.2.d) de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, queda sustituido por lo establecido en el apartado siguiente respecto de las anualidades de 1984 a 1989, ambas inclusive.

2. El ascenso de grado por méritos en dichas anualidades se verificará conforme a las siguientes reglas:

a) Los funcionarios de los grados 1 a 6, ambos inclusive, serán ascendidos por orden de antigüedad al grado inmediatamente superior.

b) El ascenso se realizará anualmente, con relación a la antigüedad en el grado de cada funcionario al 31 de diciembre de cada año y con efectos del primero de enero del año siguiente, esto es, del primero de enero de 1985, 1986, 1987, 1988, 1989 y 1990.

c) El porcentaje de ascenso será el que determine el Consejero de Presidencia e Interior para cada uno de los años especificados en el apartado 1 de esta Disposición Adicional.

3. La aplicación del sistema de ascenso a que se refieren los apartados anteriores se llevará a cabo de modo conjunto y acumulado con el ascenso por orden de antigüedad a que se refiere el artículo 16.2.c) de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo.

A tal efecto, se recalculará, para cada anualidad y con efectos al primero de enero siguiente, el ascenso de grado en una sola operación, comprensiva del ascenso de grado por ambos conceptos.

En todo caso, se aplicarán las siguientes normas:

a) Sólo ascenderán los funcionarios de los grados 1 a 6, ambos inclusive.

b) Será condición indispensable para el ascenso de grado la permanencia durante, al menos, dos años en el grado anterior.

c) Ningún funcionario podrá permanecer más de ocho años en un mismo grado, con excepción de quienes hubieran alcanzado el grado 7.

Quinta. El complemento específico docente se aplicará a los puestos de trabajo que se relacionan a continuación y en la cuantía que asimismo se determina:

a) Catedráticos de Bachillerato y Profesores de término de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y asimilados: 20 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

b) Profesores Agregados de Bachillerato, Profesores Numerarios de Enseñanzas Medias, Profesores de entrada de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Profesores Agregados de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Religión y asimilados: 8 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

c) Maestros de Taller de Enseñanzas Medias, Maestros y Ayudantes de Taller de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos y asimilados: 13 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

d) Profesores de Educación General Básica y asimilados: 9 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

Sexta. El complemento de puesto directivo docente se aplicará a los puestos de trabajo que se relacionan a continuación y en la cuantía que asimismo se determina:

A) Centros de Educación General Básica:

a) De más de 1.000 alumnos:

– Director: 19 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Subdirector: 11 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Jefe de Estudios: 11 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Secretario: 11 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

b) De más de 500 alumnos:

– Director: 17 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Subdirector: 11 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Jefe de Estudios: 11 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Secretario: 11 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

c) De más de 250 alumnos:

– Director: 15 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Subdirector: 9 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Jefe de Estudios: 9 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Secretario: 9 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

d) De más de 100 alumnos:

– Director: 13 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Subdirector: 7 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Jefe de Estudios: 7 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Secretario: 7 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

e) De más de 50 alumnos:

– Director: 10 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

f) Otros:

– Director: 7 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

B) Centros de Bachillerato Unificado Polivalente, Centros de Formación Profesional, Escuelas de Idiomas, Centros de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Conservatorios de Música y Cursos Intensivos de Euskera:

a) Más de 1.000 alumnos:

– Director: 23 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Subdirector: 17 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Jefe de estudios: 17 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Secretario: 17 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Vicesecretario: 13 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Jefe Departamento: 13 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Administrador: 17 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

b) De más de 500 alumnos:

– Director: 20 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Subdirector: 17 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Jefe de estudios: 17 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Secretario: 17 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Jefe Departamento: 13 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

c) De más de 250 alumnos:

– Director: 17 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Subdirector: 15 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Jefe de estudios: 15 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Secretario: 15 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Jefe Departamento: 13 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

C) Otros:

– Director de centros de profesores: 23 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Asesores de centros de profesores: 13 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Coordinadores de Programas: 20 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

– Asesores y Ayudantes de programas educativos: 17 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

Disposiciones finales

Primera. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

Segunda. Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda

En sesión celebrada el día 14 de mayo de 1990, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro ha presentado la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Ordenar la publicación de la proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Segundo. Remitir la referida proposición de Ley Foral al Gobierno de Navarra a los efectos previstos en el artículo 142.2 del Reglamento.»

Pamplona, 15 de mayo de 1990.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Proposición de Ley Foral, de modificación de la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de medidas de intervención en materia de suelo y vivienda

EXPOSICION DE MOTIVOS

Establecido por la Constitución Española el derecho de los ciudadanos a disfrutar de una vivienda digna y adecuada a sus necesidades, el cumplimiento del mandato constitucional y la atención a la demanda social de viviendas existente en la Comunidad Foral, hace precisa la programación

conjunta de todas las actuaciones administrativas en materia de vivienda, a través de un Programa Trienal que, atendiendo a las necesidades, plantee y coordine las actuaciones desde la Administración Foral, programando las que correspondan a ésta y a las Administraciones Locales, teniendo en cuenta, a su vez, los programas que se realicen a tal fin desde la Administración del Estado con base en sus Presupuestos Generales.

Sólo una adecuada programación de las necesidades y de las inversiones, tanto públicas como privadas, va a poder determinar los ámbitos territoriales en los que deben concentrarse y ejercitarse los derechos que el ordenamiento jurídico atribuye a las Administraciones Públicas, para posibilitar la disposición de suelo apto para atender los programas públicos y las iniciativas sociales en la promoción y construcción de viviendas.

Por otro lado, teniendo en cuenta el carácter que debe darse a las actuaciones, incidiendo sobre el mercado del suelo, allí donde éste no esté cumpliendo las finalidades y obligaciones derivadas del planeamiento vigente o donde la programación contenida en los Planes de Ordenación Urbana exija una actuación que posibilite la actuación inmediata, hace necesario que las reservas de suelo, tanto para la promoción de viviendas, como para usos industriales, o terciarios, se concentre en el suelo no programado, o no urbanizable, no sólo por su más bajo coste, sino también por las ventajas que para una actuación directa de la Administración, facilita el régimen establecido en la Ley del Suelo y Ordenación Urbana, posibilitando, además, la actuación congruente entre la iniciativa privada que desarrolla el planeamiento, cuyo incumplimiento llevará aparejada la sanción establecida por el ordenamiento jurídico, con la actuación pública, tanto en suelos aptos para una incidencia inmediata, como en aquellos en los que se prevé la creación de reservas, que permitan la incidencia en el mercado, en los momentos que la Administración considere necesarios.

Siendo este problema de alcance global a toda la Comunidad, debe ser el Parlamento de Navarra

quien apruebe el Programa Trienal de Necesidades e Inversiones en materia de vivienda, con objeto de que el máximo apoyo de la representación parlamentaria, legitime la Programación y cuantas medidas se establezcan en la misma conducentes a la resolución de los graves problemas sociales que se plantean en torno a la necesidad de vivienda.

Por todo ello, se propone al Parlamento de Navarra la siguiente

PROPOSICION DE LEY FORAL, DE MODIFICACION DE LA LEY FORAL 7/1989, DE 8 DE JUNIO, DE MEDIDAS DE INTERVENCION EN MATERIA DE SUELO Y VIVIENDA

TEXTO ARTICULADO

Artículo primero. Los artículos que se relacionan a continuación, todos ellos de la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de Medidas de Intervención en Materia de Suelo y Vivienda, quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 7.1. A los efectos de regularizar el mercado del suelo, constituir o ampliar patrimonio público, o enjugar déficit dotacionales, el Gobierno de Navarra, de oficio o a instancia de los Ayuntamientos, procederá a presentar al Parlamento Foral, para su aprobación, el Programa Trienal de Necesidades e Inversiones en Viviendas de Protección Oficial no cubierto por la iniciativa privada, que justifique, en términos municipales

concretos, la delimitación de las zonas en que las transmisiones por compraventa o permuta de terrenos y edificaciones, estarán sometidas a un derecho de tanteo y retracto a favor de la Administración de la Comunidad Foral.»

«Artículo 29.1.b). Constitución de reservas de suelo para la promoción de Viviendas de Protección Oficial, o de usos industriales, o terciarios, en suelo urbanizable no programado, o no urbanizable, sin protección especial de las zonas delimitadas con arreglo al artículo 7, para el ejercicio del derecho de tanteo o retracto por el Gobierno de Navarra.»

«Artículo 29.2. No serán de aplicación los supuestos previstos en los apartados anteriores si se trata de suelo urbano, urbanizable, o apto para urbanizar, y el Plan se halla en ejecución dentro de los plazos previstos en el mismo.»

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

Disposición final

Las prescripciones de esta Ley Foral entrarán en vigor con efectos a la entrada en vigor de la Ley Foral 7/1989, de 8 de junio, de Medidas de Intervención en Materia de Suelo y Vivienda, a la que modifica.

Serie E:
INTERPELACIONES Y MOCIONES

Moción para que la Diputación Foral de Navarra realice gestiones ante la Diputación Foral de Guipúzcoa, en relación con la señalización existente a la salida de San Sebastián

PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO CENTRO DEMOCRATICO Y SOCIAL

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 14 de mayo de 1990, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social, para que la Diputación Foral de Navarra realice gestiones ante la Diputación Foral de Guipúzcoa, en relación con la señalización existente a la salida de San Sebastián, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 15 de mayo de 1990.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Texto de la Moción

D. Pablo García Tellechea, portavoz del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social, ante la Mesa comparece y al amparo del art. 190-a) del vigente Reglamento formula Moción en base a las siguientes consideraciones:

Es notorio para cualquier ciudadano, especialmente navarro, o que viva en Navarra, que después de haber pasado un día en la ciudad de San Sebastián, e intentar regresar a Pamplona, no existe ni un solo letrero en las salidas de dicha capital Guipuzcoana hacia la nuestra de Pamplona.

Concretamente hasta la llegada a la altura de Tolosa no se observa ningún cartel indicador de la existencia siquiera de la ciudad de Pamplona-Iruñea y es sólo en este punto, es decir en la entrada a Tolosa, donde existe la mencionada indicación.

El viajero se encuentra con diversos letreros que indican direcciones a Bilbao, Vitoria o Burgos pero ninguna indicación para Pamplona ni para Navarra hasta el punto indicado.

Esto evidentemente no responde según el parecer del suscribiente a ninguna aviesa intención de naturaleza política ni de otra naturaleza sino simplemente a un problema, a nuestro juicio, de falta de infraestructura adecuada en la Diputación Guipuzcoana que es necesario a juicio de esta representación el remediar.

En vista de lo anterior se solicita y formula la siguiente Moción:

Que por la Diputación Foral de Navarra y tras la comprobación y ratificación de los extremos apuntados se realicen las gestiones pertinentes cerca de la Diputación Foral de Guipúzcoa u órgano competente para que en el trayecto de San Sebastián a Pamplona y antes de la llegada a Tolosa se pongan indicaciones que señalen al viajero que efectivamente existe Pamplona-Iruñea.

Pamplona, 11 de mayo de 1990.—Pablo García Tellechea. Presidente del C. D. S.

Serie F:
PREGUNTAS

Pregunta sobre diversos aspectos relacionados con las gestiones llevadas a cabo, en relación con la captación de las emisiones de la Televisión francesa

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL DEL GRUPO MIXTO D. RAMON AROZARENA SANZBERRO

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 15 de mayo de 1990, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Mixto D. Ramón Arozarena Sanzberro sobre diversos aspectos relacionados con las gestiones llevadas a cabo, en relación con la captación de las emisiones de la Televisión francesa, para la que se solicita respuesta oral ante la Comisión correspondiente, que será la Comisión de Presidencia e Interior.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 15 de mayo de 1990.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Texto de la pregunta

Ramón AROZARENA SANZBERRO, Parlamentario de Euskadiko Ezkerra, integrado en el Grupo Mixto, al amparo de lo preceptuado en el art. 183 y concordantes del Reglamento de la Cámara, formula al Gobierno las siguientes preguntas para su **respuesta oral** en Comisión:

ANTECEDENTES

El pasado 7 de junio de 1988 el Pleno del Parlamento tomó el acuerdo de que el Gobierno

foral solicitara al Gobierno del Estado que adoptara las medidas oportunas para que pudieran captarse en Navarra las emisiones de la Televisión francesa. Posteriormente formulé una pregunta al Gobierno, en marzo de 1989, para conocer las gestiones que se habían realizado. Se me respondió el 31 de ese mismo mes diciendo que la resolución del asunto se había trasladado al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Han pasado casi dos años desde que el Parlamento aprobara la citada resolución y no hay ninguna nueva noticia sobre las gestiones realizadas por el Ministerio de Exteriores. Por todo ello formulo las siguientes preguntas:

PREGUNTAS

1. ¿Qué nuevas iniciativas tiene previsto tomar el Gobierno para que se cumpla el acuerdo parlamentario de 7 de junio de 1988?
2. ¿Qué respuestas ha recibido, si ha recibido alguna, del Ministerio de Asuntos Exteriores?
3. ¿En qué fecha piensa el Gobierno que podrán recibirse en Navarra las emisiones de la TV francesa?

En Pamplona-Iruñea a 9.5.90.—Ramón Arozarena Sanzberro.

Pregunta sobre diversos aspectos relacionados con la convocatoria, para el curso 1989/90, de ayudas de residencia, transporte y comedor, para alumnos de la línea en vascuence

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL DEL GRUPO MIXTO D. RAMON AROZARENA SANZBERRO

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 14 de mayo de 1990, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral del Grupo Mixto D. Ramón Arozarena Sanzberro sobre diversos aspectos relacionados con la convocatoria, para el curso 1989/90, de ayudas de residencia, transporte y comedor, para alumnos de la línea en vascuence, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 15 de mayo de 1990.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Texto de la pregunta

Ramón AROZARENA SANZBERRO, Parlamentario de Euskadiko Ezkerra, integrado en el Grupo Mixto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento de la Cámara, for-

mula al Gobierno las siguientes preguntas solicitando respuesta escrita a las mismas.

En el B. O. N. n.º 148 de 1 de diciembre de 1989 se publica la Convocatoria para el curso 1989/90 de ayudas de residencia, transporte y comedor para alumnos que deben desplazarse a causa de la elección de opción lingüística por aplicación de la Ley Foral 18/1986 de 15 de diciembre. Este parlamentario desearía conocer:

1.º) ¿Cuántas solicitudes por los diversos conceptos, tanto de la zona llamada vascofona como de la mixta, ha recibido el Departamento de Educación?

2.º) ¿Cuántas han sido denegadas y por qué motivos?

3.º) ¿A cuánto ascienden las ayudas concedidas por cada uno de los conceptos (residencia, transporte y comedor)?.

Pamplona/Iruñea, 9.5.90.—Ramón Arozarena Sanzberro. Parlamentario de E. E.

Pregunta sobre diversos extremos relacionados con la empresa Inheres, S. A.

CONTESTACION DE LA DIPUTACION FORAL

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 110.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la contestación de la Diputación Foral a la pregunta formulada por el Grupo Parlamentario Eusko Alkartasuna, sobre diversos extremos relacionados con la empresa Inheres, S. A., publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 23, de 19 de abril de 1990.

Pamplona, 11 de mayo de 1990.

El Presidente: I. Javier Gómara Granada.

Contestación de la Diputación Foral

El Consejero de Trabajo y Bienestar Social que suscribe, en relación con la pregunta formulada por el Grupo Parlamentario EUSKO ALKARTASUNA sobre diversas cuestiones que afectan a la empresa INHERES ESPAÑOLA, S. A., de Cirauqui (Navarra), tiene el honor de remitir a V. E. la siguiente

CONTESTACION

En cuanto a la primera de las cuestiones formuladas debe manifestarse que la empresa INHERES

ESPAÑOLA, S. A. presentó un expediente para la rescisión de 10 contratos de trabajo aduciendo los motivos siguientes:

1.º La insostenible situación financiera y de tesorería por la que atraviesa la empresa, y que suponía unas pérdidas acumuladas a 31.12.88 de 52.230.701 ptas.

2.º Imposibilidad absoluta de proceder a ejecutar el proyecto de acondicionamiento o nuevo montaje de la planta depuradora por falta de recursos económicos propios necesarios.

Esta imposibilidad conllevó el precintado de la línea de recubrimiento de chapa metálica, acordado por el Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, mediante Ordenes Forales de 2 junio y 6 de julio de 1989.

Parece oportuno señalar que, con carácter previo a esta decisión, una vez detectado un agrietamiento en las paredes de los depósitos de la depuradora que originó filtraciones con peligro de contaminación debido al cianuro concentrado, el Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente cursó diversos requerimientos, tanto a la Empresa como al Ayuntamiento de Cirauqui, entre los que pueden citarse los de fecha 24 de marzo, 13 de julio, 17 de agosto y 15 de octubre de 1987, y 22 de abril de 1988, a los que se añaden distintas Actas de Inspección, como las de 9 de noviembre de 1987, 8 de enero de 1988 y 22 de abril de 1989, todo ello en orden a la subsanación de estos defectos.

Desatendidos los requerimientos, el citado Departamento acuerda con carácter cautelar, mediante Orden Foral de 2 de junio de 1989, la inmediata paralización de la actividad de recubrimiento electrolítico, siendo elevada esta situación a definitiva por Orden Foral de 6 de julio de 1989, tras la presentación de alegaciones por la empresa.

3.º La irreversible pérdida de mercado que ha venido a determinar esta situación.

Tras repetidas reuniones con los representantes de la Empresa y el Delegado de Personal a lo largo del procedimiento en las que se intentó el acuerdo entre partes, el Departamento de Trabajo y Bienestar Social, en Resolución de fecha 16 de noviembre de 1989, autorizó la rescisión de los 10 contratos de trabajo a que se refería la solicitud, previo examen de las alegaciones del Delegado de Personal que

tuvieron entrada el 18 de octubre de 1989, entendiéndose acreditados los hechos aducidos por la empresa, basados fundamentalmente en razones de índole económica y tecnológica que imposibilitan la continuación de la actividad, dadas las pérdidas acumuladas y la imposibilidad de afrontar las inversiones requeridas, habiéndose emitido informe favorable por la Inspección de Trabajo con fecha 7 de noviembre de 1989.

Por lo que se refiere a la segunda de las cuestiones formuladas debe señalarse que, de acuerdo con los datos que obran en el expediente, la actividad que daba lugar a los vertidos contaminantes (fabricación de flejes recubiertos electrolíticamente), representaba alrededor del 56% de su actividad, existiendo otras actividades no contaminantes que son las que generan empleo para los siete trabajadores no afectados por dicho expediente.

En este sentido no puede olvidarse que, con independencia del problema de los vertidos tóxicos, la empresa estaba ya en una situación económica de suficiente gravedad como para estimar la solicitud de rescisión de 10 contratos por causas económico-financieras.

La Administración Foral continúa hoy impidiendo el vertido de residuos tóxicos por no haberse llevado a efecto las correcciones exigidas por el Departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, tratándose de evitar con ello los daños que pudieran ocasionarse, tanto a la salud de las personas como al medio ambiente.

En todo caso debe resaltarse que la Administración no puede obligar a la empresa a la realización de inversiones, por tratarse de una facultad que corresponde al empresario.

En cuanto a la última de las cuestiones que se formulan, ha de decirse que la continuidad o no de la empresa escapa de las competencias de la Administración en cuanto que está sujeta a circunstancias de régimen interno, inherentes a la propia actividad empresarial.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes del Reglamento del Parlamento de Navarra.

Pamplona, a diez de mayo de mil novecientos noventa.



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre

Dirección

Teléfono *Ciudad*

D. P. *Provincia*

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número
3110.000.007133.9

PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES	REDACCION Y ADMINISTRACION PARLAMENTO DE NAVARRA
Un año 4.300 ptas.	«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»
Precio del ejemplar Boletín Oficial 85 »	Arrieta, 12, 3.º
Precio del ejemplar Diario de Sesiones 110 »	31002 PAMPLONA